

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Cellin, S.R.L.

Abogados: Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Dra. Melina Martínez Vargas.

Recurrido: Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.

Abogados: Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Licda. Pamela Yeni Hernández Hane.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-23941-1 y Registro Mercantil núm. 39073SD, con domicilio establecido para los fines y consecuencias de este acto en el local 2-B, segunda planta del edificio “Plaza Taíno”, localizado en el núm. 106 de la avenida Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por su gerente María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, pasaporte estadounidense núm. 054333175, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, y a la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Méndez y Asociados”, ubicado en el domicilio de elección de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, prevista del RNC núm. 1-01-53463-1, con domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Gabriel Darío Acevedo Villalona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados a los Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1834345-8, con estudio profesional abierto en la oficina “Miniño Abogados”, ubicada en la Torre Citigroup, piso 11, Acrópolis Center, avenida Winston Churchill núm. 1099 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de apelación de la entidad ARQUITECTO GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1034 del 11 de junio de 2017, dictada por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo legal. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la mencionada vía de recurso; REVOCAR la ordenanza impugnada; ORDENAR el inmediato levantamiento de la oposición a pago notificada por GRUPO CELLIN, S.R.L. a BERRY DOMINICANA, S.R.L., según acto del día 3 de febrero de 2017, instrumentado por el alguacil Ricardo Reinoso de Jesús, ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR en costas a GRUPO CELLIN, S.R.L., con distracción en privilegio de los Licdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; además estuvo el procurador general adjunto, Dr. Máximo Suárez, quien expresó: “Procede dejar al criterio de esta honorable Corte, la solución a tomar en el presente recurso de casación, conforme el artículo 11 de la Ley 3726; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Cellin, S.R.L., y como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la parte hoy recurrida demandó en referimiento el levantamiento de una oposición a pago que había diligenciado en su contra la actual recurrente en manos de Berry Dominicana, S.R.L., medida que obedecía a presuntas

irregularidades en la ejecución de un convenio de locación intervenido el 20 de junio de 2010, entre la antigua Local Insight Media Dominicana, que luego pasó a ser Berry Dominicana, S.R.L., y Grupo Cellin, en particular porque esta última dirigida en ese entonces por el Arq. Gabriel Acevedo Villalona, había entregado a Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. el mantenimiento de las instalaciones del edificio cedido en arrendamiento, en alegada violación del acuerdo original que obligaba a las partes a suscribir, entre ellas mismas, un contrato adicional precisamente para resolver el problema del mantenimiento, el cual, se ha señalado, no se llegó a firmar; b) la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-1028, de fecha 11 de junio de 2017, en el entendido de que el levantamiento de la oposición planteado por los demandantes implicaba un adentramiento del juez de los referimientos en lo pactado en el contrato de arrendamiento que liga a Grupo Cellin, S.R.L. y a Berry Dominicana, lo que indicaba el tribunal a quo, debía ser valorado por el juez de lo principal; c) la demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la ordenanza impugnada, ordenando el levantamiento inmediato de la oposición a pago notificada por Grupo Cellin, S.R.L. a Berry Dominicana, S.R.L., a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación de conformidad con la ley y a varias decisiones del tribunal constitucional; segundo: violación de la ley en relación al rechazo de una declinatoria para fusión entre dos expedientes conexos que habían sido generados por el recurrente en apelación.

En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte a qua carece de una motivación correcta y lógica, por cuanto no permite establecer las razones de su fallo, ya que no se determinó si existió autorización o validación dada por Grupo Cellin, S.R.L. para que el servicio de mantenimiento del edificio dado en arrendamiento fuera brindado por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. mediante contrato suscrito con Berry Dominicana, S.R.L. la cual en su calidad de socia de Grupo Cellin, S.R.L. y teniendo ambas en ese momento el mismo gerente, Gabriel Acevedo Villalona, hubiese requerido de asambleas para la aprobación del aludido contrato de mantenimiento suscrito con la hoy recurrida.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la decisión de la alzada está acompañada de una detallada y precisa exposición de los hechos y del derecho, pues entre los motivos que cita se puede comprobar la ilegalidad de la oposición trabada por Grupo Cellin, S.R.L. en perjuicio de la hoy recurrida.

El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que en cuanto al fondo de la demanda inicial, aunque en principio pareciera que la turbación generada a partir de la oposición a pago trabada por la actual administración de la empresa GRUPO CELLIN, S.R.L. en manos de BERRY DOMINICANA, S.R.L. no es manifiestamente ilícita, pues la obligación de que el mantenimiento del edificio se pactara a futuro entre arrendadores y arrendatarios sin involucrar a terceros consta con demasiada obviedad en la letra del aludido contrato -circunstancia que en términos objetivos bien puede apreciar el juez de los referimientos sin entrar en valoraciones- hay una realidad de orden técnico que este tribunal tampoco puede desconocer o echar de lado, concerniente a la naturaleza de los bienes tangibles o intangibles sobre los cuales es posible diligenciar válidamente una medida cautelar o

conservatoria como la de la especie; que en ese hilo conductor urge precisar que la oposición pura y simple emana, en buen derecho, de una persona natural o jurídica que pretende ser propietaria o tener alguna titularidad respecto de los bienes afectados, sin importar que se esté discutiendo o no judicialmente su destino, no de alguien desprovisto de apariencia de buen derecho sobre los mismos que de cara al presente caso no está en capacidad de asumir como suyos valores resultantes de una relación contractual entre BERRY DOMINICANA, S.R.L. y ARQUITECTO GABRIEL ÁCEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L. que en principio le es ajena; que la oposición a pago funciona entre nosotros como una medida conservatoria pura y dura; como un mecanismo de preservación o salvaguarda que no puede ser desnaturalizado para hacer de él un instrumento de punición u obliteración ante la comisión de supuestas faltas contractuales o extracontractuales; que es de principio que no existe ningún impedimento a que la jurisdicción de los referimientos, actuando bajo apariencia de buen derecho, incursione en aspectos de fondo que le permitan después deducir medidas provisionales; que se impone, por tanto, acoger el recurso de apelación de ARQUITECTO GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., revocar lo resuelto por el primer juez y ordenar el inmediato levantamiento de la oposición trabada a requerimiento de GRUPO CELLIN, S.R.L. mediante acto de fecha 3 de febrero de 2017 del protocolo del curial Ricardo Reinoso de Jesús (...).

En la especie, el objeto de la demanda original interpuesta por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, era el levantamiento de la oposición a pago trabada en su perjuicio por Grupo Cellin, S.R.L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado pero acogida por la alzada, fundamentada en que la referida medida trabada por la hoy recurrente resultaba improcedente, puesto que aunque existió un acuerdo sobre cómo se manejaría el mantenimiento del edificio arrendado en el contrato de alquiler suscrito entre Berry Dominicana, S.R.L. y Grupo Cellin, S.R.L., esta última no se encontraba en capacidad de asumir como suyos los valores resultantes de la relación contractual entre Berry Dominicana, S.R.L. y Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. como consecuencia de la oposición ejercida, resultándole dicha relación contractual, ajena, criterio que a juicio de esta Corte de Casación resulta válido, por no tener la demandada capacidad para ulteriormente adueñarse de sumas de dinero sobre las cuales no ostenta ningún derecho, por lo que la corte a qua juzgó conforme a la ley al acoger la demanda en levantamiento de oposición a pago de la cual estuvo apoderada.

Respecto a que la alzada no determinó la existencia de una autorización otorgada por Grupo Cellin, S.R.L. a Berry Dominicana, S.R.L. para contratar a Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, se precisa indicar que el referimiento es una forma de proceso que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional sobre una cuestión urgente; por lo que, en modo alguno, podía la Corte de Apelación en el conocimiento de una demanda en levantamiento de oposición en virtud de las facultades establecidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, referirse a aspectos que atañen al fondo del asunto, como pretende la parte recurrente.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio de casación examinado.

En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en violación de la ley, toda vez que rechazó la solicitud de declinatoria del expediente contentivo del recurso de apelación contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1034, de fecha 11 de julio de 2017, a requerimiento de Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., para que se conocido por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por encontrarse apoderada del recurso de apelación contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1028, también a requerimiento de la entidad antes citada, para que sean fusionadas y conocidas conjuntamente con las demandas, por tener estos las mismas partes y la misma causa, con el objetivo de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Con relación a lo expuesto la parte recurrida señala que tal pedimento no tiene fundamento jurídico pues el mismo ha sido una creación jurisprudencial; que los jueces de fondo gozan de un soberano poder discrecional para valorar la pertinencia de la medida solicitada, con el fin de otorgar un fallo justo en una mejor administración de justicia, cuando se aplica; que en el caso no se configura la violación invocada, ya que contrario a lo alegado, la fusión de los expedientes acarrearía el retardo de su solución.

Respecto del punto estudiado la alzada motivó lo siguiente:

(...) Que la Corte, sin embargo, desestimaré la declinatoria propuesta por GRUPO SELLIN (sic), S.R.L., toda vez que aunque existe, en origen, una evidente vinculación entre los referidos procesos, se trata al final de cuentas de dos oposiciones diferentes, tramitadas en arcas de dos entidades comerciales distintas, lo que permite abordarlas por separado; que la situación tal vez fuese otra en presencia de una única oposición de cuyo levantamiento estuviérase discutiendo en dos escenarios en paralelo, lo cual sí generaría, fuera de toda duda, un peligro real de contradicción o discordancia; que como en definitiva cada oposición, una ante la empresa CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, S.R.L. y la otra ante la compañía BERRY DOMINICANA, S.R.L., tiene substantividad propia, lo que se resuelva con relación a la primera no impactará en la segunda ni lo decidido en torno a la segunda influirá en la primera; que ha lugar, en tal virtud, a que se rechace la excepción de procedimiento descrita precedentemente, con valor de decisión y sin que haya que reiterarlo en el dispositivo de más adelante (...).

Ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión .

En el caso concreto, la corte a qua consideró no acoger la medida de fusión de expedientes, en

virtud de que, aunque existía cierto enlace entre los procesos como indicaba la hoy recurrente, entonces intimada, se trataba de dos oposiciones diferentes, diligenciadas sobre dos entidades distintas, lo que permitía que fueran resueltas sin que la decisión dada en relación a una de ellas impacte sobre la otra, criterio admitido por esta jurisdicción; que aun cuando no se verificaran las razones dadas por la alzada para desestimar la referida medida, como se lleva dicho, la misma es facultativa del tribunal, por lo que no incurrir en vicio alguno los jueces cuando deciden no admitirla, por tanto, procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici